REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de agosto dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2019-01294-00

Corresponde al Despacho determinar si en el presente proceso es procedente reponer el auto del 28 de julio de 2021, en cuanto a la decisión de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, con base en lo establecido en el artículo 317 CGP.

ANTECEDENTES

Por auto del 28 de julio de 2021, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que mediante auto del 04 de marzo de 2020, fueron decretadas las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y, posterior a ello, transcurrió más de un año de inactividad del proceso, con base en que en el sistema de gestión judicial no se encontró memorial alguno pendiente por resolver.

No obstante lo anterior, aduce el apoderado de la parte demandante que presentó dos memoriales al correo electrónico del despacho, sin que los mismos fueran apreciados, correspondientes a las fechas 05 de agosto de 2020 y 07 de abril de 2021, en los cuales solicitó el ingreso al despacho para retirar los oficios de las medidas cautelares y radicarlos y el envío del link del expediente.

Por lo anterior, solicita la parte actora que se reponga la providencia recurrida.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez que profirió una providencia, la revoque o la reforme a fin de corregir los yerros en que haya podido incurrir.

Ahora, el desistimiento tácito, se encuentra consagrado en el artículo 317 CGP. El mismo se ha establecido como la consecuencia ante la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

Se ha entendido que la norma en comento establece dos modalidades de desistimiento tácito, que son: 1) El dispuesto en el numeral 1° del artículo, que opera en los casos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y 2) el consagrado en el numeral 2º, que se materializa cuando el proceso se encuentra inactivo por el término de uno o dos años, según el caso.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que el desistimiento tácito, *"además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales"*[1].

Ahora bien, en el asunto de la referencia, encuentra el despacho que si bien, los memoriales referidos por el apoderado no se encuentran registrados en el sistema de gestión judicial, es cierto también que los mismos sí reposan en el correo electrónico del juzgado, por lo que no le asiste razón al despacho al afirmar que el proceso se encontró inactivo por más de un año, por lo que es menester corregir la decisión tomada en la providencia del 28 de julio de 2021 y, en su lugar, acceder a las peticiones del apoderado de la parte demandante incoadas el 05 de agosto de 2020 y 07 de abril de 2021.

[1] Sentencia C- 173 del 25 de abril de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 28 de julio de 2021, recurrido por la parte demandante.

SEGUNDO: En consecuencia, dejar sin efectos la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, se ordena el envío del expediente digital al apoderado de la parte demandante.

CUARTO: Ordenar expedir los oficios encaminados a comunicar las medidas decretadas en auto del 04 de marzo de 2020.

Una vez ejecutoriado el presente auto, la parte interesada podrá acceder a los oficios, a través de los siguientes enlaces:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERnh_vHysQdIlTehMThUblcB19XP4xNt4H9VQ60YBcqP9Q?e=QQ8gvl

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWytX5b9uWlFpIFXPWsCPeMBJPNfOcEqlNNTb8B2emaa5Q?e=kDlK8H

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUG2PadSsHBPvj5NmyrGPvUBd0WQ-IanYo_KXUkMbhfn7A?e=PervyB

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWwgJKREIMFPrhEfApCBlCQBzxHwlmmEvWtceGk1_wYidA?e=lWHh5J

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbKYTFJ-BPpDt38WgpoSFCEBBMAwQ9zjmUfgmTXq4WWdfA?e=OFsAMQ

Se advierte que la contraseña para acceder a los oficios, será publicada el día 20 de agosto de 2021 en el siguiente enlace:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-itagui/114

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 137**
fijado hoy **12 DE AGOSTO DE 2021**

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Civil 002 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1e830981e7498c34e0954612dea66a3ca5d9140177163894118ddca0a1ffd1**
Documento generado en 11/08/2021 11:22:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica